

ACUERDO DE SALA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-826/2015 Y
SUP-JDC-829/2015, ACUMULADOS

ACTORES: DIANA PERLA PEÑA
PEÑA Y ASIS FRANCISCO CANO
CETINA

RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil quince.

VISTOS para acordar, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificados promovidos por Diana Perla Peña Peña y Asis Francisco Cano Cetina, quienes se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional y precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en los estados de Oaxaca y Yucatán, respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo **COE/322/2015**, emitido el veinte de marzo de dos mil quince, mediante el cual la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción, aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatas y candidatos a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Tercero Circunscripción Plurinominal, que serán postulados por el

SUP-JDC-826/2015, Y
ACUMULADO

mencionado partido político en el procedimiento electoral federal
 2014-2015, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por los promoventes en sus demandas y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió las convocatorias dirigidas a los militantes de ese partido político, así como a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad, entre otros, de los estados de Oaxaca y Yucatán, a fin de participar en el procedimiento interno de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

3. Elección intrapartidista. El veintidós de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral interna en los referidos estados, a fin de elegir las correspondientes fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que serán postulados por el Partido Acción Nacional.

4. Acto impugnado. El veinte de marzo de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo identificado con la clave **COE/322/2015**, por el que se aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de

candidatas y candidatos a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, que serán postulados por el mencionado partido político en el procedimiento electoral federal 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince).

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales. El veinticuatro de marzo de dos mil quince, Diana Perla Peña Peña y Asis Francisco Cano Cetina, presentaron en las oficinas de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el *ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ORDEN DE FÓRMULAS DE LA LISTA PLURINOMINAL DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.*

III. Turno. Mediante proveídos de veintiséis de marzo de este año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-826/2015** y **SUP-JDC-829/2015**; asimismo, ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Diana Perla Peña Peña y Asis Francisco Cano Cetina, para controvertir el acuerdo identificado con la clave **COE/322/2015**, por el que se aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatas y candidatos a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, que serán postulados por el mencionado partido político en el procedimiento electoral federal 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince).

SEGUNDO. Acumulación

La revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios ciudadanos que ahora se resuelven, permite advertir que hay identidad de ellas, ya que combaten el mismo acto y señalan como responsable a los mismos órganos partidarios.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de acordar de manera conjunta los medios de impugnación

precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicios ciudadano **SUP-JDC-829/2015**, al diverso juicio **SUP-JDC-826/2015**, toda vez que éste fue el que se presentó en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Improcedencia y reencausamiento del juicio federal a impugnación intrapartidista

Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento *per saltum* de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, debido a que las razones aducidas por Diana Perla Peña Peña y Asis Francisco Cano Cetina, son insuficientes para que este órgano colegiado conozca de los medios de impugnación al rubro indicados, aunado a que existe un medio de defensa idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos político-electorales, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

Por su parte, el artículo 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y hecho las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En ese orden de ideas, en los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Cabe precisar que esta Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad en materia electoral, se cumple cuando, previamente a la promoción de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se promuevan las instancias que reúnan las características siguientes:

- Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate,

y

- Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

El deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al caso resulta aplicable el criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia", volumen uno (1), cuyo rubro es: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

**SUP-JDC-826/2015, Y
ACUMULADO**

Ahora bien, de la lectura de las demandas se advierte que los promoventes solicitan a este órgano jurisdiccional colegiado que conozca *per saltum*, pues en su opinión, el tiempo no es suficiente para la resolución de la instancia partidista, debido a que la litis en el juicio al rubro indicado, está vinculada con la integración de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en la Tercera Circunscripción Plurinominal, que serán postulados por el Partido Acción Nacional, cuyo registro transcurre del domingo veintidós al domingo veintinueve de marzo de dos mil quince.

De la lectura del mencionado ocurso, se advierte que su pretensión consiste en obtener un mejor lugar en la lista de circunscripción que registrará el partido político demandado, debido a que aduce que el órgano partidista responsable indebidamente lo registró en el lugar diecisiete, siendo que, a su juicio, le corresponde un mejor lugar.

Esta Sala Superior considera que las razones anteriores son insuficientes para que se justifique el ejercicio de la acción *per saltum* solicitada por el actor, ya que no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista implique una merma o extinción de la pretensión del actor.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que los actos impugnados no son actos definitivos, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normativa partidista.

En consecuencia, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, por lo siguiente.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que las demandas de los juicios al rubro indicado se debe reencausar al juicio de inconformidad, competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, al constituir el medio de impugnación partidista previsto para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 110, párrafo 1, inciso c) del estatuto general del mencionado instituto político, que prevén lo siguiente:

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

Artículo 109

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

[...]

Artículo 110

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y

c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.

De lo anterior se advierte que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procedimientos internos de selección de candidatos mediante el juicio de inconformidad, de manera que es competente para conocer y resolver en primera instancia el medio de impugnación presentado para controvertir actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, vinculados con los procedimientos internos de designación de fórmulas de candidatos.

A partir de lo expuesto, en concepto de esta Sala Superior, los juicios al rubro identificado se debe reencausar a juicios de

inconformidad previstos en la normativa del Partido Acción Nacional, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese partido político, para que **dentro de los tres días siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente determinación, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral, deberá informar, a este órgano jurisdiccional especializado sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se acumulan el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-829/2015**, al diverso juicio **SUP-JDC-826/2015**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Diana Perla Peña Peña y Asis Francisco Cano Cetina.

TERCERO. Se **reencausa** los juicios en que se actúa a juicios de inconformidad intrapartidista para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones, resuelva de inmediato lo que en Derecho proceda a partir de la notificación de la presente determinación.

SUP-JDC-826/2015, Y
ACUMULADO

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran los expedientes al rubro identificado, envíense las constancias originales a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, **por oficio** con copia certificada de este acuerdo, al órgano partidista responsable, así como a la Comisión Jurisdiccional Electoral, ambos del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO